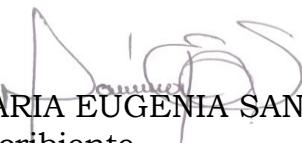




PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-514-00

CONSTANCIA: En el sentido que dentro de las presentes diligencias se configuran las causales necesarias para decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y revisado el encuadernamiento se evidenció que no existen embargos de remanentes ni del crédito para otro proceso. Asimismo, se indica que dentro de las presentes diligencias por tratarse de un expediente digital en su totalidad, la totalidad de piezas originales se mantienen en guarda del accionante.

Bucaramanga, 25 de julio de 2022


MARIA EUGENIA SANMIGUEL R
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado el 17 de Agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-, ordenando la notificación a la deudora conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C.G. P. y Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Y tras intento notificadorio infructuoso por parte de la secretaría de este despacho, mediante auto del 1° de Junio de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante a fin que ejerciera la notificación a que hace referencia los artículos 291 y ss del CGP del accionado RICARDO RAMIREZ GONZALEZ a la dirección física señalada en la demanda, concediéndole el término de 30 días para pronunciarse so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no



realizó la gestión de notificar al demandado conforme lo requerido en autos citados, advirtiendo que se encuentra vencido el término de 30 días que tenía el demandante para que cumpliera el requerimiento hecho, pese al intento del Juzgado tal y como lo señala la norma en cita.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva adelantada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL en contra de RICARDO RAMIREZ GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del extremo activo, EXPIDASE constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Táctico por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 122**, PUBLICADO EL DIA **27 DE JULIO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA